



Rad. 680013110004-2022-00057-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 17 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demandada LIZETHE VIVIANA PACHECO MANCIPE actuando en nombre propio allega contestación de la demanda el 11/03/2022 12:20PM (Fl 79 a 86) desde el correo electrónico lizvipama@gmail.com, escrito que no será tenido en cuenta por carecer del derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 del CGP.

Teniendo en cuenta que la demandada LIZETHE VIVIANA PACHECO MANCIPE no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda y el escrito allegado el 7/03/2022 4:16PM¹ no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 301 del CGP, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, se ordena a secretaría dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del CGP y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, realizar la notificación personal por medio de correo electrónico a la dirección suministrada por la interesada lizvipama@gmail.com, remitiendo copia de la demanda con todos sus anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y auto admisorio.

Al respecto, sabido es que el beneficio de amparo de pobreza fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

En decisión del 12 de agosto de 2013 dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial con radicación 2012-0648, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial al decidir un caso que guardaba similitud, adujo que la norma condiciona la concesión de la puntualizada prerrogativa a que **la solicitud al respecto emane de la parte misma**, no de su apoderado o de quien actué ante los estrados judiciales. (Negrilla fuera del texto)².

Para afianzar el colofón que precede se trae a colación lo anotado en torno al tema por el auto Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil, Tomo I General:

“Requisitos para obtener el amparo de pobreza. Opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo cual

¹ Recibido el 8 de marzo de 2022 a términos del inciso 4º del artículo 109 del CGP

² Auto radicado Tribunal 427/2013 pagina 3 M.P. Dr. José Mauricio Marín Mora.



evidencia a la luz del inciso primero del artículo 161 del CPC, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad”.

Por lo tanto, de conformidad al art. 151 y ss del CGP se concede el beneficio de amparo de pobreza a la demandada LIZETHE VIVIANA PACHECO MANCIPE y se dará aplicación a lo normado en el inciso 3 del artículo 152 del CGP, esto es, designación de apoderado a quien se le advierte que se encuentra interrumpido el término para contestar la demanda hasta que acepte el cargo y que cuenta con veinte (20) días de traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior y advirtiéndose que en la lista de auxiliares de la justicia no está incluida la especialidad de apoderado en amparo de pobreza y en cumplimiento del principio de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 228 de la Carta Política desarrollado en el Código General del Proceso a través de la tutela jurídica consagrada en el artículo 2 ejusdem y siendo la Defensoría del Pueblo una institución creada también por el constituyente primario para facilitar dicho principio a favor de todos los ciudadanos, se comunicará a la Seccional de Santander para que designe al demandado un abogado de la especialidad de familia.

De conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitir la comunicación mediante mensaje de datos a la entidad pertinente, con copia al correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **030** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **18 DE MARZO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria